

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210006800.
Accionante : LUZ ANGÉLICA CUBILLOS DIMATE.
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
Asunto : Apertura incidente de desacato.

En atención al proveído de requerimiento previo realizado a la entidad accionada el pasado 9 de marzo de 2022, el representante judicial de la UARIV, allegó informe vía electrónica el 10 de marzo del año en curso, informando que de acuerdo al artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, 1º de la Resolución 582 de 2021, la accionante no cumple con ningún criterio de priorización es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.

Así las cosas, si bien se reconoció la indemnización administrativa a la incidentante a través de la Resolución n N°. 04102019- 37998 - del 29 de agosto de 2019, notificada personalmente el 30 de agosto de 2019, el método técnico de priorización aplicado el 30 de julio de 2020 arrojó un puntaje insuficiente (20.568) para acceder a la erogación económica para esa vigencia 48.0074.

Demográficas	Pertenencia étnica	4.17
	Jefatura de hogar	4.17
	Población LGTBI	4.17
	Grupo etario	4.17
	Discapacidad	4.17
Hecho Victimizante	Multiplicidad de hechos	8.33
	Antigüedad fecha declaración	8.33
	Antigüedad ocurrencia del hecho	8.33
Avance en la Ruta de Reparación:	Fecha de reconocimiento del derecho a la medida,	6.25
	Sentencias de tierras	6.25
	Cierre de medidas de reparación	6.25
	Retornos y/o reubicación	6.25
Estabilización Socioeconómica	Medición de carencias en subsistencia mínima	12.50
	Superación de situación de vulnerabilidad.	12.50

Expediente No. 11001334204720210006800.

Accionante: Luz Angélica Cubillos Dimate.

Accionado: UARIV

Asunto: Apertura Incidente de Desacato.

Así las cosas, la Unidad procederá a aplicarle nuevamente el Método durante el 31 de julio de 2022, y que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Frente a la dificultad de cumplimiento de la orden judicial, se expone por la entidad que es imposible dar una fecha cierta o pagar la indemnización administrativa al ajustarse al debido proceso y el procedimiento de la Resolución 1049 de 2019, considerando que los jueces de tutela tienen la obligación de aplicar la regulación anterior y el auto 206 de 2017.

Analizados los argumentos expuestos, la entidad vinculada procede a reiterar los argumentos ya debatidos en la instancia correspondiente, solicitando no dar apertura a un nuevo incidente de desacato y la revocatoria de la sanción emitida el 24 de septiembre de 2021, cuando a todas luces en esta etapa incidental se debe acreditar el cumplimiento de la orden emitida en fallo de primera instancia, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" Magistrado Ponente Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon en providencia del 21 de abril de 2021.

Se insiste además, que de conformidad con lo analizado por la Corte Constitucional¹, las víctimas también tienen derecho a recibir la indemnización administrativa en un plazo razonable, pues de ninguna manera, este Despacho ha analizado la procedencia de la reparación, toda vez, que este derecho ya fue reconocido a la tutelante por la UARIV desde el año 2019; se cuestiona entonces, la actuación dilatoria para la asignación del turno para el desembolso correspondiente.

En consecuencia, por Secretaría, **NOTIFIQUESE** por el medio más expedito al **Dr. Enrique Ardila Franco² identificado con cédula de ciudadanía 16.927.163 en calidad de director de la Dirección de Gestión de Reparaciones** de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces, al correo personal de la entidad para que, dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir de la fecha en que se haga la notificación de éste auto, **INFORME Y COMPRUEBE**, si dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del fallo proferido por esta agencia judicial el día 19 de marzo de 2021. Para tal fin, debe aportar copia de los documentos o pruebas pertinentes.

Es de anotar que en la parte resolutive de la referida decisión judicial se ordenó:

(...)

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente con lo peticionado al requerimiento efectuado el día 11 de febrero de 2021 consecutivo 20211303500172 por parte de la señora LUZ ANGÉLICA CUBILLOS DIMATE, **asignando un turno para el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución No 04102019-37998 de 29 de agosto de 2019, información que debe ser puesta en conocimiento de la peticionaria dentro del término arriba indicado.**

¹ Ver sentencia T-450 de 2019.

² enrique.ardila@unidadvictimas.gov.co, enriqueardila@hotmail.com

Expediente No. 11001334204720210006800.

Accionante: Luz Angélica Cubillos Dimate.

Accionado: UARIV

Asunto: Apertura Incidente de Desacato.

Se deberá advertir al funcionario antes mencionado que si no diere cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término ya señalado podría hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 por desacato.

Así mismo, indíquesele al **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade³ identificado con cédula de ciudadanía 17.347.484 en calidad de director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** o quién haga sus veces, para que dentro del término de **tres (3) días** contados a partir de la fecha en que se haga la notificación de éste auto, intervenga frente al responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela antes indicada para verificar su acatamiento y en caso de no haberse obedecido el mismo, ejerza la intervención que le compete también para que se sirva informar a esta Corporación todas las actuaciones que despliegue al efecto. Igualmente, en caso que el responsable de dar respuesta al derecho de petición en los términos del fallo proferido por esta instancia judicial, no haya dado cumplimiento al mismo **es su deber legal tomar las medidas disciplinarias pertinentes.**

Adviértasele que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el superior del funcionario responsable de desacato también puede hacerse acreedor a sanciones. A los informes que se rindan deberán acompañarse los soportes documentales o pruebas del caso.

Se informa al funcionario referido en el presente auto, que mediante esta providencia se apertura a incidente de desacato por presunta inobservancia e incumplimiento a lo ordenado en el fallo en fallo de primera instancia.

Comuníquesele a la apoderada judicial del accionante, por el medio más expedito, el contenido del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEG0
JUEZ

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

³ Ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co

Expediente No. 11001334204720210006800.
Accionante: Luz Angélica Cubillos Dimate.
Accionado: UARIV
Asunto: Apertura Incidente de Desacato.

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58e2be3d26bc19afe0403f9a85f66be59b8898ecd314297d2e7634c3331314d1

Documento generado en 01/04/2022 01:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>